

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 523
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sergio Alexander Caicedo Osorio
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00124-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparo conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Asimismo se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** representada legalmente por la señora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 069406110000658 y 06940611000089 que se relaciona a continuación:

PAGARÉ N° 069406110000658, OBLIGACIÓN N° 725069400178785

- 1.- Por la suma de **\$21.428.193.00.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$1.088.581.00.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa: DTF + 10.25 puntos efectiva anual, causados desde el 08 de mayo 2021 hasta el 16 de febrero de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 3.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 17 de febrero de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
- 4.- Por la suma de **\$887.403.00.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré

PAGARÉ N° 069406110000891, OBLIGACIÓN N° 725069400189123.

- 1.- Por la suma de **\$50.000.000.00.**, correspondiente al capital insoluto.
- 2.- Por la suma de **\$4.334.484.00.** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa: DTF + 8.57 puntos efectiva anual, causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 3.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 17 de febrero de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
4. Por la suma de **\$259.060.00.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagaré materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAEL ÁLVAREZ BUENDIA, identificado con cédula N° 31.935.610 y T.P N° 101.389 del C. Sup. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd33a9c33d97b10dc8d1cceab8fecdbc03f011154a0ea86d991d5ed2ccd42f3**

Documento generado en 08/03/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>